

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista el día 12 de noviembre del año que avanza, sin que ninguna de las partes se pronunciara. Sírvase disponer.

Obando, Valle, Diciembre 03 de 2021



JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

Obando, Valle del Cauca, Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Auto No. 768
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Yenifer Lorena Vanegas Rivas
Radicación: 2017-00144-00

Decide este despacho, el Recurso de Reposición interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 715 fechado el 11 de Noviembre de los corrientes, que decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

1. Antecedentes:

Mediante Auto No. 715 fechado el 11 de Noviembre de esta anualidad, el despacho decretó la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOOMEVA**, en contra de la señora **YENIFER LORENA VANEGAS RIVAS**, por considerar que se configura el desistimiento tácito regulado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, al encontrar que el proceso ha permanecido inactivo

en la secretaria del despacho, sin que ninguna de las partes haya promovido o solicitado alguna actuación durante el término de dos (2) años. Del estudio del expediente se pudo verificar que la última actuación data del 04 de septiembre del año 2019, fecha en la cual se resolvió solicitud elevada por el extremo demandante atinente al secuestro del bien inmueble bajo folio de matrícula 375-66975, la cual se resolvió de manera desfavorable, puesto que dicha diligencia estaba programada para el día 09 de septiembre de 2019; luego esta no fue realizada en atención a la solicitud de aplazamiento.

Frente al Auto No. 715 del 11 de Noviembre del corriente, el cual decretó el desistimiento tácito del presente asunto, fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada del extremo demandante.

2. Recurso de Reposición, Procedencia, Oportunidad y Trámite.

El Artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez; aquellos que se pronuncian por fuera de audiencia deberán interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Situación que se cumplió a cabalidad dentro de la presente actuación.

Por otro lado, el artículo 319 del C.G.P. en su inciso 2, indica que cuando sea procedente su formulación por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El Auto No. 715 del 11 de Noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estado No. 132 del 12 de Noviembre de 2021, por lo que las partes tenían hasta el 17 de Noviembre de esta anualidad para presentar el respectivo recurso de reposición; y como quiera que este mismo fue interpuesto por la parte demandante el día 17 de Noviembre de los corrientes, encuentra el despacho que fue presentado dentro del término legal.

3. Fundamento de la Impugnación:

En resumen, la apoderada judicial de la parte demandante sostiene como argumento en su recurso de reposición, lo siguiente:

Indicó que el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales decretada desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 (3 meses y 17 días) significando que el desistimiento tácito no opera el día 04 de septiembre de 2021, sino el 01 de enero de 2022.

4. Traslado del Recurso.

Una vez se fijó en lista para conocimiento del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante; la demandada no realizó manifestación alguna.

5. Estudio del Recurso Interpuesto.

Estima el despacho que la decisión adoptada mediante Auto No. 715 del 11 de Noviembre de 2021, será revocada y se acogerán los argumentos expuestos por la parte demandante en el Recurso de Reposición Interpuesto, en atención a las siguientes razones:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Los términos que se tuvieron en cuenta para decretar el desistimiento tácito ordenado a través de providencia del 11 de noviembre de 2021, datan desde septiembre del año 2019 hasta septiembre del año actual, lo que significaría un lapso de dos (2) años en el cual el proceso permaneció inactivo. Lo anterior como puede verse, pasó por alto la suspensión de términos judiciales declarada mediante Decreto 564 del 2020 a raíz de La Emergencia Sanitaria, Económica y Social a consecuencia del Covid 19, que suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, tal como fue referido por el extremo dimanante en el sustento del recurso de reposición.

En ese sentido y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional, el término de dos (2) años del que habla el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P para que se configure desistimiento tácito, aun no puede ser aplicado dentro del presente asunto, motivo por el cual, este despacho repone para revocar la decisión adoptada a través de Auto No. 715 del 11 de Noviembre de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la decisión adoptada mediante Auto No. 715 fechado el 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes.

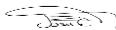
El Juez,

NOTIFÍQUESE

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No. 144
El anterior auto se notifica Hoy Diciembre 06 de 2021



JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario